



## El Defensor del Estudiante

Única Institución legitimada para actuar en nombre, representación y defensa de los derechos e intereses de los estudiantes con Superdotación y Altas Capacidades, y en representación y defensa de estos derechos e intereses generales, colectivos o difusos. Sede social calle Pere Vergés Nº 1, 6ª. Edificio Piramidón. 08020 Barcelona. Tel. 932851911 932850259 <http://www.defensorestudiante.org/> [info@defensorestudiante.org](mailto:info@defensorestudiante.org)

### **LA ODEN 1.493 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE MADRID, HA SIDO DENUNCIADA POR ILEGAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, POR EL DEFENSOR DEL ESTUDIANTE.**

La Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid ha creado su ORDEN 1.493/2015, de 22 de mayo, por la que pretendía regular la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como *la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades*.

Se trata de una normativa absolutamente disparatada, que al contradecir otras de rango superior se convierte en disposición ilegal, conforme señala el Artículo 1 del Código Civil y, en consecuencia, El Defensor del Estudiante, en uso de sus competencias y legitimación para actuar en representación y defensa de los derechos e intereses generales, y colectivos de los estudiantes con Superdotación y Altas Capacidades, ha denunciado esa orden ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que declare su ilegalidad.

#### **Lo orden de la Consejería de Educación vulnera de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, Ley Básica de Ordenación de Ordenación de las profesiones Sanitarias.**

El mismo título de la Orden señala: *“la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades”*. Esto es correcto, ya que, en efecto, *“la flexibilización de la duración de las enseñanzas”* (avanzar uno o varios cursos respecto de la edad cronológica que con carácter general la ley establece) es inherente a *“los alumnos con altas capacidades”*.

De la misma manera, tener necesidad específica de apoyo educativo o necesidades educativas especiales es consecuencia directa e inmediata de la existencia de una patología, trastorno o disfunción psíquica, y el tratamiento educativo adecuado a cada caso es el que resulta en función del diagnóstico clínico de profesionales especializados.

El Ministerio de Educación sintetiza adecuadamente el unánime criterio científico en su Guía de la Atención a la Diversidad, y en cumplimiento de lo que señala la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, indicando: ***«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado; pero no es suficiente. Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales***

**especializados**». **«Sólo el diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados determina la excepcionalidad intelectual»**

[http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion\\_diver/contenidos/altascapacidadesintelectuales/para\\_saber\\_ms.html](http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/contenidos/altascapacidadesintelectuales/para_saber_ms.html)

Ya en el 2006 el Ministerio de Educación estableció: **«La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico»**.

[http://altascapacidadescse.org/documentos/3\\_atencio\\_a\\_la\\_diversida\\_loe/Doc. 1. Atencion a la Diversidad en la LOE.pdf](http://altascapacidadescse.org/documentos/3_atencio_a_la_diversida_loe/Doc. 1. Atencion a la Diversidad en la LOE.pdf)

La solución educativa es pues la que en cada caso se halla en función del diagnóstico y deducen los profesionales capacitados y titulados, no de la detección ni de la evaluación psicopedagógica. En el equipo multidisciplinar de profesionales que realizan el diagnóstico, deben participar profesionales con competencias sanitarias, como oportunamente señaló el Ministerio de Educación en cumplimiento y desarrollo de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias: **«En el diagnóstico de los alumnos superdotados deberán participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas»** <http://confederacionceas.altascapacidades.es/elmundo.pdf>

Algunas Consejerías de Educación lo divulgaron a sus docentes: <http://confederacionceas.altascapacidades.es/elmundo.pdf>

Por contra, la Orden 1.493 no sólo contradice todas las normas del Ministerio de Educación, sino que además vulnera la Ley básica 44/2003 de 21 de noviembre, al establecer la evaluación psicopedagógica en lugar del imprescindible diagnóstico clínico, que es el que determina si un niño tiene o no tiene una patología, trastorno o disfunción psíquica por la que deba considerarse con necesidades educativas especiales o necesidad de apoyo educativo. O bien, si existe Superdotación o Alta Capacidad, o no, y en caso positivo los cursos que deba adelantar, la adaptación curricular o el programa de enriquecimiento que necesite.

Contrariamente, el artículo 4 de la Orden ilegal 1492, en su punto 1 señala: **«1.La evaluación psicopedagógica es el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante referida al alumno y a su contexto familiar y escolar necesaria para determinar si un alumno tiene necesidades educativas especiales, si precisa adaptación curricular de acceso o significativa, de enriquecimiento, ampliación curricular o flexibilización del período de escolarización y para tomar las decisiones relativas a su escolarización y promoción»**.

Sin duda este intrusismo sistemático y delictivo en el ámbito profesional exclusivo de los Médicos pone la salud psíquica de los niños en grave riesgo.

**La orden de la Consejería de Educación también vulnera la Ley Básica 41/2002, de 14 de noviembre Reguladora de la Autonomía del Paciente.**

El punto 2 de ese artículo 4 la Consejería de Educación completa el disparate al señalar: **«2.El responsable de la realización de la evaluación psicopedagógica será, en todo caso, un profesor de**

*la especialidad orientación educativa del equipo de orientación educativa y psicopedagógica, el orientador del centro de educación especial o quien asuma las funciones de orientación educativa».*

Los padres de los menores tienen el derecho a la libre elección de centro de diagnóstico y de profesionales, que les garantiza la Ley Básica 41/2002, de 14 de noviembre Reguladora de la Autonomía del Paciente, sin que ninguna normativa inferior pueda contradecir lo señalado en las leyes superiores y restringir o limitar derechos es una forma de contradecir. Nuestro Código Civil desde su artículo 1 proclama: «Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior», porque España es un Estado de Derecho en el que rige el principio de seguridad jurídica y nuestro ordenamiento jurídico está jerarquizado, como señala la Constitución en su artículo 9.3.

### **La orden de la Consejería de Educación también vulnera la Sentencia del tribunal Supremo 12.11.12**

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias y después el Tribunal Supremo en su Sentencia 12.11.12 tuvieron que declarar la ilegalidad íntegra de la orden de la Consejería de Educación de Canarias, que pretendía regular la atención educativa de los alumnos con Superdotación y Altas Capacidades. Además la Consejería de Educación fue condenada en costas.

Ha sido la segunda vez que la Justicia declara ilegal una orden de la Consejería de Educación de Canarias que pretendía regular la respuesta educativa de los alumnos de altas capacidades.

Los Tribunales de Justicia declararon que el principal motivo de ilegalidad de la orden es que no respetaba suficientemente los derechos de los padres en la educación escolar de sus hijos, como principales responsables que son. Concretamente, Tribunal Supremo al reconocer que la Orden 22 de julio de 2005 de la Consejería de Educación de Canarias es ilegal, señala en su Sentencia que la Orden: «yerra al no admitir una mayor y directa participación y audiencia de los padres, lo que vicia el contenido de las actuaciones ulteriores...», y en consecuencia declara la ilegalidad íntegra de la orden.

En el presente caso de la orden 1493 de la Consejería de Educación de Madrid, el error es muy superior pues reduce el papel de los padres a meros espectadores.

En efecto, la actual orden 1.493/2015 de 22 de mayo de la Consejería de Educación de Madrid ni siquiera exige la previa conformidad de los padres, sino que únicamente en su Artículo 3.3 señala que “serán informados”: *«3. Los padres o tutores legales de los alumnos serán informados previamente a su aplicación, de las medidas organizativas y curriculares y de los recursos que se adopten para su atención»*. Y, en el Artículo 5.5 se dice que los padres “colaborarán”, señalando seguidamente: *“facilitarán los datos relevantes que se les solicite”*, de manera que cuando el centro no les solicitan ningún dato relevante, entonces nada: *«5. Las familias colaborarán en el proceso de evaluación psicopedagógica de sus hijos y facilitarán los datos relevantes que les solicite el centro»*. Es evidente que, esta Orden, por una parte, impide a los padres ejercer como *“Primeros responsables de la educación de sus hijos”* (Ley Orgánica de Educación LOE y LOMCE).

Por otra parte, nada tiene que ver con el papel de los padres señalado en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Español, que en orden a ellos corresponde interpretar el derecho fundamental a la educación, según preceptúa la Constitución en su artículo 10.2.

Nada que ver con lo específicamente establecido por el [Tribunal Supremo, Sentencia 12/11/2012](#),

Tiene razón el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid al señalar en su manifiesto que el punto 2 del artículo 4 de la orden se equivoca gravemente al señalar que la evaluación psicopedagógica la pueden hacer los maestros ya que, ciertamente, es cuestión muy delicada que requiere la formación y la profesionalidad del Psicólogo. COPOE, confederación formada por 17 asociaciones de orientadores educativos de toda España, por su parte, también señala este error considerando que la evaluación psicopedagógica sólo pueden realizarla los Psicólogos, Psicopedagogos y Pedagogos. Sin duda esto es muy importante, pero no es menos cierto que en ningún caso la evaluación psicopedagógica puede sustituir al diagnóstico clínico.

La evaluación psicopedagógica como señala el Ministerio de Educación, forma parte del proceso inicial, pero en ningún caso puede sustituir a diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados, como señala el Ministerio de Educación: **«Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».****«Sólo el diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados determina la excepcionalidad intelectual»**

**Esperamos que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid no demore su declaración de ilegalidad de esta disparatada orden. Mientras tanto, es posible que algún funcionario de la educación de Madrid quiera aplicarla. Como hemos visto la ilegalidad de esa orden radica en que contradice leyes superiores, es decir, la aplicación de esa orden impide el cumplimiento de las leyes superiores, por lo que El Defensor del Estudiante ante la vulneración de esas leyes superiores sin costo alguno para las familias, interpondrá las correspondientes querellas criminales y demandas de reclamación de daños y perjuicios, con reclamación de cantidad a cuenta del patrimonio o del sueldo del funcionario , docente o político de la educación que incurra en vulneración.**

**Para ello sólo es necesario que se nos hagan llegar todos los datos y pruebas, no en vano El Defensor del Estudiante es la única Institución legitimada para actuar en nombre, representación y defensa de los derechos e intereses de los estudiantes con Superdotación y Altas Capacidades, y en representación y defensa de estos derechos e intereses generales, colectivos o difusos.**

Muchos han escrito sobre esta disparatada orden de la Consejería de Educación de Madrid. Algunos con acierto, otros como la confederación CONFINES añaden nuevos errores y más confusión. Quienes la analizan con mayor rigor jurídico y científico, sin duda es la Sociedad Española de Psiquiatría Infantil y Juvenil, desde su web: ***“Desde el viejo paradigma monolítico al nuevo paradigma multidimensional”*** <http://infantojuvenil.eu/> , concretamente en su documento: **“LOS GRAVÍSIMOS PROBLEMAS DE LOS NIÑOS SUPERDOTADOS,, Y SUS SOLUCIONES”** [http://infantojuvenil.eu/sepji/archivos/pdfs/Los\\_Mas\\_Graves\\_Problemas.pdf](http://infantojuvenil.eu/sepji/archivos/pdfs/Los_Mas_Graves_Problemas.pdf) desde la página 20 hasta la 37.

El Defensor del Estudiante